



Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede el Despacho a resolver de fondo, el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, propuesto dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado al número 19001 3103002 2001 00034 00 por el Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ en su propio nombre y en representación de la parte demandada ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS contra MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ

I.- PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayan adelanto Proceso Ejecutivo seguido por MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ contra Escilda Paz de Figueroa y otros el que terminó mediante sentencia primera y de segunda instancia Proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán de fecha 25 de marzo de 2009 , providencia mediante la cual se REVOCO la sentencia del 12 de diciembre de 2006 dictada por el juzgado de conocimiento, declarando probada la excepción denominada Obligación Carente de Causa , sentencia del Superior que es adicionada mediante sentencia complementaria dictada el 27 de abril de 2009 en la que se adiciona el fallo y se ordenó levantamiento de medidas cautelares, practicados sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la extinta ILIA PAZ DE CABRA.

Con memorial del 25 de septiembre de 2009 , el señor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ obrando en su nombre y en su propia representación, instauró Incidente de Regulación de Perjuicios en contra de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ allegando para tal fin liquidación de los perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sucesión de ILIA PAZ DE CABRA de conformidad con lo ordenado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayan y lo preceptuado en el artículo 307 del C.P.C.

A través del incidente pretende que le indemnice la suma de \$ 442.979.023, por concepto de perjuicios materiales.

Súplica que se sustentó en que la demandante embargó y secuestró bienes inmuebles que para la época se encontraban en arrendamiento , y que generaban rendimiento financiero al depositarse en el banco Agrario de esta ciudad al igual que los saldos en cuentas corrientes de los bancos, Popular, Cafetero y Ganadero



Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corrido traslado del incidente a la parte incidental, por auto de 9 de noviembre de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayan, ordeno la apertura del INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS , y concedió traslado a la parte demandante MARIA CRISTINA RODRIGUEZ por el termino de tres días para que pidiera las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en el caso de que no obren en el expediente (folios 369 cuaderno número 2 del incidente de perjuicios) .

La señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ confirió poder de representación al abogado YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO el 27 de octubre de 2010, memorial poder presentado personalmente en esa fecha ante el Juzgado 1 administrativo de Popayan , según constancia secretarial obrante a folios 384 del cuaderno 2 del incidente)

Se reconoce personería para actuar al abogado designado por auto del 2 de diciembre de 2010

El abogado YONNI PALACIOS CASTILLO se pronuncia frente al incidente el 28 de septiembre de 2011, formulando oposición basado en la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, señalando que el apoderado de la parte demandada solicita que se liquiden los perjuicios causados con las medidas cautelares decretados sobre los bienes de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA , no obstante no esclarecerse de manera clara y precisa si las personas que representa ostentan la calidad de herederos dentro de la sucesión de la señora ILIA PAZ DE CABRA , puesto que no se ha allegado prueba judicial al expediente de que se haya iniciado el proceso de sucesión, pues quien invoca el título de heredero debe aportar 1. Copia del testamento debidamente registrada en que se instituyo asignatario como lo estatuye el artículo 1298 del C.C. o 2 con la copia del auto dictado en el respectivo proceso sucesorio , en el que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.

Señala que la parte que propuso el incidente no es sujeto con capacidad para adquirir derechos ni contraer obligaciones , ni mucho menos para interponer este incidente pues por lógica no se puede representar a un ente que en estricto derecho no existe.

Con respecto al deterioro y pérdida de los bienes inmuebles, señala que esto ocurrió en manos de los auxiliares de la justicia que fungieron como secuestres, y por ende la rama judicial

Señala también que hay falta de legitimación para reclamar la indemnización de perjuicios de los bienes muebles e inmuebles que fueron devueltos a la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, por auto de julio de 2011

Solicitando en consecuencia declarar infundado el incidente de regulación de perjuicios

II.- PROBLEMA JURIDICO



Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al anterior escenario factico, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha sido probado que con el proceso ejecutivo y las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de él, se le ocasionaron los perjuicios patrimoniales reclamados por el Incidentalista

III.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO EN EL CASO CONCRETO.

Menester es precisar delantadamente que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora del mismo; y lo segundo, porque sí no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable. El perjuicio es cierto cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y real al momento de liquidarse. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: "Porque en juicio no es dable demandar la indemnización sino en aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanan por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de tener conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea realizada de acaecimiento (sic), pero difícil su demostración" "Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904"., Ahora bien, quien demanda la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del onus probandi incumbit actoris, por lo cual deberá no solo acreditar el daño sino que lo debe probar, indicando la reparación solicitada y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la acción de indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor quien debe quedar indemne. Se consideran como daños materiales los que pueden cuantificarse económicamente, que la ganancia o provecho dejado de recibir, tiene que ser cierta y segura, pues la simplemente posible, hipotética o eventual no es en manera alguna indemnizable; que la indemnización comprende dos hechos diferentes (artículo 1613 Código Civil), una disminución real del patrimonio del acreedor, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y la privación de una ganancia o utilidad que el acreedor tenía el derecho de alcanzar en virtud del crédito, llamado por eso lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil).

De antaño se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o



Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumpléndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento. El fundamento normativo de la reparación que por esta sendas se persigue se encuentra en el literal d) del artículo 510 del en ese entonces vigente Código de Procedimiento Civil, norma que disponía que, dentro de un proceso ejecutivo, la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, y que en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Como bien se puede observar de la norma en cita, el hecho dañoso lo constituye el proceso y las medidas cautelares, así entonces el perjuicio debe ser una consecuencia directa de lo uno o lo otro.

Ha sido probado que con ocasión a las medidas cautelares las cuentas corrientes 169180080538 del Banco Agrario de Colombia, la cuenta corriente 30702468-7 de Banco Cafetero . fue embargada y su saldo \$ 1.032.238 consignado al Banco Agrario de Colombia, 680-552075-1 contenía una suma de \$ 1.825.000,00 de Bancafe fue embargada por cuenta este proceso y que producto de las mismas se retuvieron

Por último, y no por menos importante, se allegó un dictamen pericial del auxiliar de la justicia JHON ENNIO ALDANA VELEZ , para evaluar los daños y perjuicios que sufrieron los demandados en el proceso ejecutivo, al analizar ésta se observa que la misma se basa en perjuicios que son completamente ajenos al perjuicio que se ocasionó con las medidas cautelares practicadas y con el proceso mismo, pues se estableció un perjuicio sobre bienes que aun permanecen en cabeza de la causante ILIA PAZ DE CABRA es decir no se encuentran adjudicados a los demandados por lo cual estos no podrían reclamar a título personal lo que aun no les ha sido reconocido

En cuanto que el criterio de reparación y daño del que emerge sin dificultad ser extraño a los perjuicios que aquí se reclaman, o lo que es lo mismo no existe nexo causal entre este proceso y el perjuicio establecido en la experticias, por consiguiente, ningún daño directo ha sido demostrado con dicha prueba, con respecto a los demandados en cuanto que los bienes sobre los que se taso la ameritada indemnización no son de propiedad de los demandados por lo que se niega la pretensión basada en la misma -

En consecuencia de ello, se declarara la IMPROCEDENCIA de la Regulación de Perjuicios, denegando la misma e invocada por el DR. PEDRO VICENTE



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, Cauca.

CODIGO 19-001-31-03-006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIGUEROA PAZ en su propio nombre y en representación de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS,

Por todo, lo anterior el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la REGULACION DE PERJUICIOS denegando la misma, e invocada por el Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ en representación de ESCILDA PAZ DE FIGUEROA Y OTROS por los motivos anotados.

SEGUNDO : SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 04 hoy 18 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA